REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0897

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]57, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]361, de fecha 27 de diciembre de 2023, que aprobó el saneamiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0182, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de Apelación, interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted]361, de fecha 27 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que tiene por objeto el inmueble identificado como Designación Catastral Posicional [redacted]57, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Acoge, los numerales "Tercero y Cuarto" de las conclusiones al fondo presentadas por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos**. TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la Sentencia No. [redacted]361, de fecha 27 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Aprueba el presente proceso de Saneamiento incoado por los señores, [redacted] y [redacted], de generales anotadas, relativo a una (1) porción de terreno dentro del ámbito del inmueble identificado como Distrito Catastral No. 15, en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de acuerdo con los planos presentados por el agrimensor [redacted], Codia No. 22025; técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 21/12/2022, de los cuales resultó la parcela siguiente: Parcela No. [redacted]57, con una extensión superficial de treinta y dos mil trescientos treinta y dos punto cero seis metros cuadrados (32, 332.06 Mts.2), ubicada

en la sección La Mesa, de este municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por haber sido realizado de conformidad a la ley que rige la materia y su reglamento; y por encontrarse sustentado en pruebas legales; Segundo: Acoge los siguientes actos: a) Primera copia certificada expedida en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), del acto auténtico número noventa y tres (93), folios números noventa y tres (93) y noventa y cuatro (94), instrumentado en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por ante el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; contentivo del acto de notoriedad de posesión de inmueble; b)Primera copia certificada expedida en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), del acto auténtico número veintitrés (23), folios del número uno (1) al tres (3), instrumentado en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por ante el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; contentivo del acto de determinación de herederos del finado [redacted]; c) Contrato de Venta de Inmueble, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), legalizado en sus firmas por el Licdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; suscrito entre la señora [redacted], por sí y en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], (vendedores-a); y los señores [redacted] y [redacted], (compradores). Acto debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Duarte, en fecha 01/08/2022, bajo el No. 329, folio No. 468, del libro No. 40 de transcripciones, por un monto de RD$ 15,050.00; Tercero: Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Fulvio Antonio

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], son sus cinco (05) hijos (a) de nombres: 1) Abdala [redacted] Bittal, 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted], y 5) [redacted]; Cuarto:Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el Registro del derecho de propiedad de la parcela resultante del presente proceso de saneamiento: Parcela No. [redacted]57, con una extensión superficial de treinta y dos mil trescientos treinta y dos punto cero seis metros cuadrados (32,332.06 Mts.2), ubicada en la sección La Mesa, de este municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. …, (en unión libre con la señora [redacted], de nacionalidad americana, portadora del pasaporte No. …; [redacted]; y del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. …, (en unión libre con la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. …), [redacted]; y, en consecuencia, por efecto de esta sentencia, Expedir: El correspondiente Certificado de Título, en copropiedad, consignando en el mismo que la presente sentencia en la que se fundamentan los derechos garantizados en él, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de su emisión, y todo aquel que adquiera el inmueble antes del vencimiento del plazo indicado, no se reputará tercer adquiriente de buena fe; Séptimo: Ordena a la secretaria de este tribunal que, luego de notificada

la presente decisión y transcurrido el plazo de ley para la interposición del recurso correspondiente, remita una copia de esta al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a los fines de su ejecución; así, como también, colocar copia de esta decisión en el mural ubicado en las instalaciones de este Tribunal. **CUARTO:** Ordena, a la secretaría general de este Tribunal, colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en las normativas legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de motivación de las decisiones jurisdiccionales y falta de respuestas a conclusiones (omisión de estatuir). **Segundo medio**: Violación, mala aplicación y desnaturalización de los artículos 69 numeral 7 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, reglamentos 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y 789-2022, Reglamento General de Mensuras Catastrales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de alguacil núm. 1324-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el presente recurso de casación por estar fuera de plazo.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento

8. La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1324-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fundamentado en que el referido acto no cumple con la identificación de la parte recurrente, ya que no señala su domicilio de conformidad con lo que establece el artículo 20.3 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado nulo.

9. Del análisis del incidente y de la normativa señalada, esta Tercera Sala observa que el presente recurso fue notificado mediante acto núm. 1324-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted]

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], de calidades antes descritas, en el cual los recurrentes no hacen constar su domicilio real, haciendo elección de [redacted], correspondiente al estudio profesional de su abogado apoderado Lcdo. [redacted].

10. En ese sentido se comprueba que, la parte recurrente no hizo constar su domicilio real, pero sí se establece, de manera inequívoca, un domicilio de elección, sin que con ello se permita comprobar la materialización de indefensión, ya que la parte recurrida realizó contestaciones no solo incidentales, sino también respecto de los medios de casación propuestos que desembocan en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Así las cosas, el examen de los documentos que componen el presente recurso evidencia que la sentencia impugnada le fue notificada la actual recurrente [redacted]., y [redacted], ambos de apellidos [redacted] a requerimiento de la parte ahora recurrida [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante acto núm. 1754-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que la parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 27 de octubre de 2025, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su

duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

14. En esas atenciones se advierte que, la sentencia hoy impugnada fue notificada el 19 de septiembre de 2025, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el 21 de octubre de 2025; que la referida notificación de la sentencia fue realizada en el municipio de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, por lo que debe adicionársele 4 días en razón de la distancia de 132 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso 27 de octubre de 2025.

15. Al ser interpuesto el 27 de octubre de 2025, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que este recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en consecuencia, procede desestimar el medio incidental analizado.

VI. Sobre el recurso de casación

16. La parte recurrente expone en su primer, segundo y tercer medios de casación reunidos por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE MOTIVACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES…POR CUANTO:** A que, de manera

invoce en la audiencia celebrada en fecha 13 de marzo del año 2025 el abogado de la parte recurrente en casación, señores [redacted], Y [redacted] formuló conclusiones subsidiarias (sin renunciar a sus conclusiones principales, las cuales fueron plasmadas en el escrito justificativo de conclusiones depositadas en fecha 26 de marzo del 2025 (dentro del plazo hábil de 15 días otorgados por el Tribunal a tales fines) y al actuar de esta manera dejó en estado de indefensión a nuestros patrocinados por no recibir una respuesta clara y oportuna sobre lo peticionado. **POR CUANTO:** La CONSTICIONCION DOMINICANA ENSU ARTICULOS 68 Y 69, COPIADOS AD PEDEM LITTERAE EXPRESAN LO SIGUIENTE:…ATENDIDO: A que, el artículos 98 de la resolución 787-2022 (Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) establece:… **POR CUANTO**: A qué, la sentencia ahora impugnada en casación es violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa, por el vicio de omisión de estatuir, falta de respuestas a conclusiones o falta de motivación, toda vez que dicha sentencia no se basta por si misma, lo que viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del hoy recurrente ya que la debida motivación constituye un eje fundamental y se erige en una garantía en favor del ciudadano, por lo que la sentencia impugnada debe de ser casada….**SEGUNDO MEDIO**. VIOLACION, MALA APLICACIÓN Y DESNATURALIZACION DE LOS ARTICULOS 69 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION. **POR CUANTO:** A QUE EL ARTICULO 69 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION DISPONE: … Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa…El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionales de las autoridades. …La Constitución dominicana, en relación al principio de legalidad, consagra en

el artículo 40. numerales 13 y 15 que: "…" **TERCER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS**…**POR CUANTO:** A qué los recurrentes [redacted], …. A que, hasta su muerte del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); **POR CUANTO:** A que, hasta su muerte el señor [redacted] fue copropietario del inmueble hoy objeto de saneamiento; **POR CUANTO:** A que, no es cierto que el inmueble en cuestión fuera propiedad exclusiva del señor [redacted], sino que el mismo también estaba bajo el dominio y la posesión del señor [redacted]; …**POR CUANTO:** A qué, no es cierto que el también finado [redacted] se comportó como el legítimo propietario del presente inmueble toda vez que de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil Dominicano…POR CUANTO: A qué, el tribuna dedujo de la comparecencia personal de las partes y de los informativos testimoniales "…" existiendo discrepancia entre ambos postulados, coincidiendo en ambas conclusiones que existió una posesión de quince (15) años , lo que contradice al artículo 2262 del Código Civil Dominicano que exige un plazo mínimo de 20 años para poder usucapir o adquirir una propiedad por posesión situación que debió ser profundizado…**POR CUANTO:** A qué, según se desprende del acta de audiencia de fecha de fecha 21 de agosto del año 2024 la misma fue conocida por los jueces [redacted], Luis Manuel Martínez Marmolejos y Miguelina Vargas Santos, no obstante no fue posible verificar el auto sobre la composición de la terna ni tampoco se hace mención del mismo-ni ningún otro- en el cuerpo de la sentencia hoy objeto de recurso lo que impide verificar este aspecto administrativo pero procesalmente muy relevante y en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:" Esta Tercera Sala considera, que la falta de descripción en la sentencia del auto que justifique la Terna que falló la sentencia impugnada…" (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. Sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta cómo y en qué parte se configura la falta de motivación, la violación constitucional y demás infracciones que invoca en los medios de casación arriba señalados.

18. En ese orden, aun cuando la parte recurrente señala, en un primer término, una supuesta omisión de estatuir respecto de unas conclusiones subsidiarias presentadas en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2025, lo cierto es que no identifica ni precisa la naturaleza de los petitorios que afirma haber formulado y que, según sostiene, no fueron respondidos por el tribunal *a quo.* Tampoco desarrolla argumentación alguna destinada a demostrar la relevancia jurídica de tales conclusiones para producir una solución distinta, máxime cuando su acción recursiva fue rechazada en su totalidad. Todo ello impide colocar a esta Sala en condiciones de ponderar adecuadamente el agravio denunciado.

19. En ese sentido, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, al derecho de defensa y al debido proceso, así como violaciones legales y jurisprudenciales, no logra vincular de manera precisa los hechos reseñados con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta infracción normativa y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia impugnada. Se limita a transcribir jurisprudencia y a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin demostrar la efectiva materialización de los vicios denunciados en el fallo impugnado. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable los reproches planteados.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación,*

para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[1].

21. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[2]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, [redacted]. 1239; sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.
[2] SCJ, Tercera Sa1144, pp... núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 0999-24-00482
Solicitud núm.: 2025-R1144366
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

23. Finalmente, la parte recurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] solicitan en su memorial de defensa que sean declarados los recurrentes temerarios o de mala fe y que sobre ellos se aplique una multa civil e indemnización en cumplimiento del artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

24. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

25. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

26. Sin embargo, la mala fe, el abuso del derecho y la temeridad, son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación corresponde a los tribunales, en función de las circunstancias particulares del caso.

27. En la especie, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal y, por ende, rechazado el medio de inadmisión formulado por los recurridos, resulta evidente que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 para la imposición de una sanción por temeridad. El recurso no puede ser calificado como notoriamente inadmisible ni como manifestación de mala fe procesal. Por tanto, la solicitud incidental de condenación por temeridad debe ser rechazada, sin necesidad de su consignación expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.